

CONSULTA NO VINCULANTE

Asunción,

SEÑOR/A

XXXXXXX

RUC XXXXXX

Nos dirigimos a Usted en relación con el proceso N° xxxxxxxxxx a través del cual consultó en su carácter de contribuyente del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP), si los pagos por membresía de un hotel del exterior que efectúa con su tarjeta de crédito son deducibles en dicho impuesto.

Su criterio es que el alojamiento es un servicio básico en el exterior y por lo tanto, es deducible en el IRP, pues se trata de una erogación real y efectiva justificada plenamente por un contrato de servicio y pago con tarjeta de crédito.

De lo expuesto surge el siguiente análisis:

El artículo 13, numeral 3, inciso d.a) de la Ley N° 2.421/2004, modificada por la Ley N° 4.673/2012, establece que cuando se trate de personas físicas, serán deducibles en el IRP todos los gastos e inversiones personales y de familiares a cargo en que haya incurrido el contribuyente, si estos estuviesen destinados a la **manutención, educación, salud, vestimenta, vivienda y esparcimiento propio o de los familiares a su cargo**, siempre que la erogación esté respaldada con documentación emitida legalmente. Señala además que, excepto las inversiones, los gastos anteriormente citados serán deducibles ya sea que fueren realizados en el país o en el extranjero; salvo los gastos de esparcimiento, los cuales solo serán deducibles cuando fueren realizados en el territorio nacional.

En concordancia con lo anterior, el Decreto N° 359/2018 "Por el cual se precisan y unifican las disposiciones que reglamentan el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal", en su artículo 28, inciso b) dispone que los gastos personales realizados en el exterior por el contribuyente y sus familiares a cargo serán deducibles **siempre que estén destinados exclusivamente a gastos de manutención, educación, salud, vestimenta, vivienda y sus gastos relacionados.**

A su vez, el artículo 34°, inc. h) de dicho Decreto dispone asimismo que, para la determinación de la Renta Neta no serán deducibles los gastos de esparcimiento pagados en el exterior.

Finalmente, el artículo 3°, inc. e) de la Resolución General N° 4/2018 aclara que se encuentran comprendidos dentro de los conceptos no deducibles del IRP los gastos realizados en el exterior, relacionados al turismo y al esparcimiento.

A la luz de lo expuesto se puede colegir que las erogaciones efectuadas en el exterior que pueden ser deducidas en el IRP corresponden a las enumeradas taxativamente en las citadas normativas, e inequívocamente se excluirán aquellas relacionadas al esparcimiento.

En ese contexto, mencionamos que los pagos por membresía de un hotel en el extranjero para utilizarlo como alojamiento se encuentran directamente vinculados a los gastos de esparcimiento en el exterior, por lo tanto, conforme a lo señalado en nuestra legislación tributaria vigente, los pagos en dicho concepto no serán deducibles en el IRP, independientemente a que los mismos hayan sido efectuados con una tarjeta de crédito de una entidad radicada en el territorio nacional.

CONSULTA NO VINCULANTE

Por tanto, en virtud de los argumentos de hecho y derecho expuestos, esta Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que los pagos por membresía de un hotel en el exterior no serán deducibles en el IRP, puesto que son gastos vinculados al esparcimiento en el exterior, los cuales no son susceptibles de deducción en el presente Impuesto.

MA. LETICIA MACIEL, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas
Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria